

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señora: Pendiente de una amplia información el exámen y estudio de la crisis por que actualmente atraviesa la agricultura, el Gobierno, con vista de los datos que se están reuniendo y de las conclusiones que formulará la Comisión nombrada al efecto, ha de someter en su día á la aprobación de V. M. la serie de medidas que conceptúe más adecuadas para remediar el mal; pero esto no se opone á que desde luego se planteen aquellas que, reclamadas unánimemente por la opinión y reconocidas como de indiscutible oportunidad, pueden reportar inmediatos beneficios á la producción agrícola.

En este caso se hallan todas cuantas tiendan á facilitar la exportación de nuestros vinos, y á combatir, si quiera sea indirectamente, el fraude y las falsificaciones de que hoy es víctima su comercio.

El análisis oficial de los vinos que se producen en las diferentes regiones que se dedican á su cultivo, y la publicación, dentro y fuera del país, de los resultados que ofrezca este análisis y de los caracteres generales que distingan á cada tipo, impedirá forzadamente que se desacrediten las marcas legítimas, falsificando, como ahora se hace en ocasiones, la procedencia del género que se presenta al

mercado. Este dato indicará ya al exportador y al comprador el punto ó puntos en que se elaboran los tipos que más le convengan, y si además se agrupan en los centros de mayor movimiento mercantil colecciones de muestras, donde pueda comprobar las condiciones del artículo, es evidente que el comercio de exportación economizará gastos y tiempo y encontrará facilidades y ventajas de que hasta ahora ha carecido.

El carácter de verdaderas exposiciones permanentes que estos centros han de tener, permitirá al mismo tiempo apreciar con toda exactitud la riqueza, en cantidad y calidad, de la producción vinícola del país, hoy imperfectamente conocida, no solo por los extranjeros, sino por el país mismo. Madrid, Cádiz, Santander, Barcelona, Alicante y San Sebastian son, en concepto del que suscribe, las capitales más indicadas para los grandes depósitos de muestras. En cuanto á los laboratorios de análisis, considera que veinte, adoptando una distribución bien entendida, bastarán por el momento para satisfacer cumplidamente el fin que se persigue. Estos laboratorios pueden constituir también otros tantos depósitos regionales de muestras, y servir, á la vez, de oficina de consulta á los viticultores de la comarca, en todo lo que se refiera á la elaboración, crianza y conservación de sus caldos.

Finalmente, con presencia de los datos y noticias que periódicamente han de remitir al Ministerio los laboratorios, se llegará á la formación de un mapa enológico de España, que resume todo cuanto interese conocer al comercio y sintetice el estado de esta rama de la agricultura.

No se hubiera decidido, sin embargo, el Ministro de Fomento á proponer á V. M. la creación de los laboratorios y depósitos, no obstante su indiscutible utilidad, si con ello hubiera resultado al presupuesto un gravámen superior á lo que permiten las circunstancias actuales y la consiguiente precisión de limitar los gastos públicos; pero se desvanece este reparo teniendo en cuenta, por una parte,

que las cantidades calculadas para su instalación y sostenimiento son relativamente pequeñas, y por otra, que el personal de peritos agrícolas que se ha de destinar á las nuevas dependencias se utilizará á la vez en los campos de experimentación y en otros servicios que les serán asignados por ulteriores disposiciones si V. M. se digna concederlas su soberana aprobación.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, abrigando la confianza de que las clases interesadas, en primer término, en la realización de las disposiciones que comprende, secundarán eficazmente los propósitos del Gobierno, cuyos esfuerzos, sin esta indispensable cooperación, resultarían en gran parte estériles.

Madrid 9 de Diciembre de 1887

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

El Ministro de Fomento,

CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

Real decreto.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en España veinte laboratorios vinícolas, los cuales se instalarán en los puntos que oportunamente se designen por el Ministro de Fomento, previo informe del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 2.º Dichos Centros tendrán por objeto:

1.º Practicar los ensayos y análisis de los mostos, vinos, alcoholes y demás bebidas espirituosas y de cuantas sustancias se empleen en su elaboración y mejoramiento, que se presenten para este objeto por los cosecheros ó por cualquier otra persona.

2.º Establecer depósitos de muestras de estos mismos vinos.

3.º Clasificar los diferentes tipos de vinos que se produzcan en la region respectiva determinando sus caracteres distintivos.

4.º Resolver cuantas consultas hagan los viticultores de la circunscripción, relativas á la elaboración, crianza y conservación de sus caldos.

5.º Dar cuenta inmediata á la superioridad de las adulteraciones y falsificaciones que se encuentren en los líquidos analizados.

6.º Remitir á los depósitos generales las muestras de los vinos de la region y los datos y noticias referentes á ellos.

Art. 3.º Los cosecheros ó fabricantes que voluntariamente remitan al laboratorio respectivo muestras de sus vinos, convenientemente embotellados, en cantidad mayor de quince litros, tendrán derecho á que sean analizados gratuitamente y á que se les expida certificación del resultado.

Art. 4.º Fuera de este caso, los cosecheros ó cualquiera otra persona que presente un líquido para su análisis y expedición del certificado, si lo desea, abonará previamente los derechos que se establecerán por reglamento.

Art. 5.º Los compradores podrán examinar y catar las muestras de los depósitos regionales, sujetándose á las formalidades que también se especificarán por reglamento.

Art. 6.º Los Jefes de los laboratorios formarán anualmente, acudiendo de oficio á los Alcaldes y privadamente á las personas que crean oportuno, un estado en el que, pueblo por pueblo, consten los precios de arrastre de vino hasta la estación de ferrocarril por donde comunmente se haga la extracción, de cuyo estado remitirán un ejemplar á la Dirección general de Agricultura y otro á cada uno de los depósitos generales.

Art. 7.º También formarán cada trimestre otro estado de los análisis hechos de las clasificaciones que por virtud de ellos hayan establecido, de las muestras existentes en el depósito y de los precios corrientes. Con estos

datos, la Junta consultiva agronómica redactará una Memoria resumen, que por el conducto correspondiente se hará llegar á nuestros agentes consulares.

Art. 8.º Los análisis se efectuarán en todos los laboratorios, con sujeción á un procedimiento uniforme, que igualmente se determinarán en instrucciones especiales.

Art. 9.º Los laboratorios de Madrid, Santander, Cádiz, Barcelona, Alicante y San Sebastian tendrán además el carácter de depósitos generales de muestras, y en ellos se reunirán las de todas las provincias del reino. Estas muestras se pondrán, del mismo modo que las de los depósitos provinciales, á disposición de los compradores para su examen y cata.

Art. 10. Tanto los laboratorios como los depósitos generales, estarán á cargo de los Ingenieros agrónomos afectos al servicio de las provincias en que se hallen establecidos, auxiliados por el personal subalterno que se determinará según las necesidades del servicio.

Art. 11. Se invitará á las Diputaciones provinciales respectivas para que faciliten locales, donde se proceda á la inmediata instalación de los laboratorios y depósitos.

Art. 12. Hasta que se comprendan en los presupuestos generales del Estado los créditos necesarios para estos servicios, los gastos que originen se satisfarán con cargo al cap. 19, artículo 2.º del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 13. El Ministro de Fomento queda autorizado para dictar los reglamentos y disposiciones que exija el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,
CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

(Gaceta del 11 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Acordado en el Real decreto de 27 de Octubre último prohibir

la entrada en España de los alcoholes destinados á la bebida, sea cualquiera su clase ó procedencia, que no estén perfectamente puros, bien rectificadas y en estado etílico; y dispuesto por Real orden de 10 del actual, expedida por el Ministerio de Hacienda (Gaceta del día 13), la manera de hacer en las Aduanas el reconocimiento y desnaturalización de los referidos alcoholes; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido mandar que por los Gobernadores de provincia se recomiende eficazmente á los Farmacéuticos Inspectores de géneros medicinales, cuiden con el mayor celo y eficacia del cumplimiento de lo que acerca de este particular establece la citada Real orden de 10 del corriente.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se vigile constante y escrupulosamente la fabricación y venta de los alcoholes industriales, procediendo desde luego, y sin contemplación de ningún género, á desnaturalizar para la bebida aquellos que no reúnan las condiciones marcadas en el art. 1.º del Real decreto de 27 de Octubre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los Gobernadores, á los efectos correspondientes; encargando á estos que cuiden con el mayor celo y eficacia de cumplir y hacer cumplir cuantas disposiciones contiene el Real decreto y Real orden citados y la presente soberana disposición. Dios guarde V. I. muchos años.

Madrid 18 de Noviembre de 1887.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 19 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Inspeccion de la Caja general de Ultramar.

Negociado de Conversion.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadas y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de

las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspeccion la conversion en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la autoridad civil ó militar respectiva, en union del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

Comandancia de la Guardia civil de la Habana.

Cabo segundo Saturnino Diaz Gutierrez, natural de Bustiguada, provincia de Santander.

Guardia segundo Pedro Fernandez Fernandez, natural de Villanueva, provincia de Santander.

Idem id. Ezequiel Gomez Somovilla, natural de Lees, provincia de Santander.

Comandancia de la Guardia civil de Guantánamo.

Cabo segundo Antonio Palacios Diaz, natural de Arce, provincia de Santander.

Idem id. Enrique Rubio Solano, natural de Santander.

Batallon cazadores de la Union.

Cabo primero Tomás Villegas Rueda, natural de Prades, provincia de Santander.

Corneta Santos Martinez Rubio, natural de Retortillo, provincia de Santander.

Soldado Juan Fuentesilla Gutierrez, natural de Laredo, provincia de Santander.

Regimiento infantería de la Reina.

Soldado Manuel Gomez Gutierrez, natural de Senayas, provincia de Santander.

Regimiento infantería del Rey.

Soldado Andrés Garcia Silva, natural de Mayoral, provincia de Santander.

Idem Venancio Sanz Emeterio, natural de Santander.

Regimiento infantería de Nápoles.

Cabo segundo Antonio Alvarez Palazuelo, natural de Prades, provincia de Santander.

Soldado Sergio Gutierrez Fernandez, natural de Villapico, provincia de Santander.

Madrid 18 de Julio de 1887.—El Brigadier Inspector, Isidoro Llull.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CAMINOS VECINALES.

Número 460.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas dice á este Gobierno civil lo siguiente:

«Con el fin de reunir los datos necesarios para la formacion de la Memoria de carreteras correspondiente al año de 1886, la Direccion general de mi cargo ha acordado remitir á V. S. los adjuntos estados, números 23 y 25, para que se sirva cumplimentarlos en el plazo de 30 dias con los autecedentes que para el objeto obren en ese Gobierno de su digno cargo.»

Y al efecto de llevar á cabo lo ordenado por la superioridad, prevengo á los Alcaldes de esta provincia que en el plazo improrrogable de veinte dias remitan á este Gobierno una relacion arreglada al modelo número 25, que á continuacion se inserta, del estado de los caminos vecinales comprendidos en el término de su jurisdiccion, en 31 de Diciembre de 1885, esperando de su celo que no demoran ese servicio, pues trascurrido el plazo señalado me veré en la precision de adoptar medidas de rigor contra los morosos.

Santander 12 de Diciembre de 1887.

El Gobernador,
Rafael Martos.

NÚMERO 25.

Estado general de los caminos vecinales en 31 de Diciembre de 1885.

Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Denominacion de los caminos.	Concluido.		En construccion.		En proyecto aprobado.		En estudio.		Sin estudiar.		TOTALES.	
				Kilóms.	Mts.	Kilóms.	Mts.	Kilóms.	Mts.	Kilóms.	Mts.	Kilóms.	Mts.	Kilóms.	Mts.

Minas.

Núm. 461.

En virtud de la renuncia presentada por D. Joaquín A. Olivan de la mina llamada «Porvenir» (núm. 1.497), sita en Viesgo, este Gobierno acordó declarar caducada la concesión de dicha mina y franco y registrable el terreno que comprende, de conformidad con lo prevenido en el art. 64 de la vigente ley.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Santander 12 de Diciembre de 1887.

El Gobernador,
Rafael Martos.

Núm. 462.

Por decreto de este Gobierno, fecha 6 del corriente, se ha declarado fenecido y sin curso el expediente de la mina «Esperanza», de 38.860 metros cuadrados, de manchones de turba, sita en Campuzano, y que figuraba como de la propiedad de D. Francisco de Quevedo, así como el de la llamada «Centinela» (núm. 1.626), sita en Alfoz de Lloredo, de seis pertenencias, de plomo, que aparecía á nombre de D. Eduardo Arthaud, declarándose también franco y registrable el terreno que las mismas comprenden.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Santander 12 de Diciembre de 1887.

El Gobernador,
Rafael Martos.

SECCION DE FOMENTO

DEL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE

SANTANDER.

Número 4.241.

D. Cláudio Aldaz y Goñi, Jefe de la expresada Sección.

Hago saber: Que D. Severiano Ferreira Ruiz, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de sesenta pertenencias con el nombre de «Perseverancia» de mineral de plomo y zinc, al sitio que llaman Hoyo de Tresabueta, término del lugar de Lobeña y Bedoya, Ayuntamientos de Peñarrubia y Cillorigo, que linda al N. con Hoyo del Trambujal y Cantillo de Larrasa, al Sur con Prado de poda y Castro de la Matilla, al Este La Rasuca redonda y mina «Concepcion» y al Oeste con Cueva de Setendrá.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una ranja á 30 metros direccion E. de una casa arruinada que se encuentra en dicho Hoyo de Tresabueta, midiéndose al Nordeste 400 metros, al Sud Oeste 200, Sud Este 700 y al Noroeste 300, formando así dos líneas perpendiculares entre sí que determinan el cuadrilongo correspondiente á las 60 pertenencias.

Dicha solicitud fué presentada el siete de Diciembre corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha, se publica de orden de su señoría y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, pa-

ra los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 9 de Diciembre de 1887
—Cláudio Aldaz.

JUNTA GENERAL DEL CENSO DE POBLACION.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 463.

No obstante las aclaraciones que se han hecho á las Juntas municipales del Censo en la circular fecha 10 de Noviembre próximo pasado, inserta en los *Boletines oficiales* de dicho mes números 111, 121 y 123 de llevarse á cabo la importante operacion del Censo general de España, en la forma que dispone la Instrucción de 20 de Setiembre último, me creo en el deber de llamar nuevamente la atención de dichas Juntas y de los vocales que compongan las comisiones de las mismas, sobre los puntos más principales de dicha soberana disposicion.

El artículo 11 de la citada Instrucción ordena se practiquen en la segunda quincena del mes actual cuanto en el mismo se encarga y cuyas operaciones, segun el art. 12, deberán hallarse concluidas por parte de las Juntas antes del día 26, participándolo así sus Presidentes al de la Junta provincial.

El capítulo 2.º de dicha Instrucción trata del reparto de las cédulas de inscripción. Los artículos 15, 16 y 17, de la forma y fecha en que se han de distribuir las cédulas á los vecinos: esta debe ser la más cercana que sea posible al día 31. El artículo 18 previene que las Juntas anunciarán anticipadamente, por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripción, la manera de llenarlas, el deber que tienen de hacerlo todos los vecinos cabezas de familia ó jefes de establecimiento, y las penas en que puedan incurrir por cualquiera omision ó por la alteracion maliciosa de alguna circunstancia esencial; procurando á la vez persuadirles de que los fines que la Estadística se propone en sus investigaciones tienen un objeto elevado y científico, sin que de ellas pueda resultar nunca el menor perjuicio á los individuos que espontáneamente y con datos verdaderos contribuyan á la formacion de aquella.

Tendrán asimismo muy presente, las citadas Juntas y Comisiones, lo que disponen los artículos 21, 22 y 23 de la repetida Instrucción que tratan de la entrega de las cédulas de inscripción por los agentes repartidores.

Al llenarse estas, tanto por los cabezas de familia, como por los encargados de facilitar las cédulas colectivas, tendrán en cuenta las advertencias aclaratorias puestas en la cabeza de sus casillas y los artículos penales estampados en las mismas cédulas.

Segun el artículo 28, no se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido la noche de la inscripción, pero sí los nacidos en la misma, supliendo la falta de nombre con las palabras *Recien nacido*.

Los cónyuges separados ó divorciados extenderán cada uno su cédula sin comprender en ella á su consorte respectivo.

En los artículos 34 y 35 se dispone la forma en que se han de inscribir los individuos que se hayan de poner en camino, sea por tierra ó por mar, antes de las 12 de la noche, y de los que en la misma noche, se hallen viajan-

do, como conductores ó empleados de los carruajes, capitanes y tripulaciones de los buques, etc. etc.

Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas y los dueños de las casas de huéspedes, casas de dormir, cotarros y alberguerías, llenarán una cédula de familia y otra colectiva con arreglo á lo dicho en el artículo 17, y teniendo presente lo que para estos casos disponen los artículos 45 y 46 de la Instrucción.

Los sobrestantes de obras en carreteras, ferro-carriles, minas, canales y otras, ya públicas ó particulares, harán la inscripción de las cédulas en la forma que determina el artículo 47.

El día 1.º de Enero de 1888, los agentes encargados de recoger las cédulas, cumplirán con la mayor exactitud este servicio, valiéndose de la lista formada para la distribución para asegurarse de que no falta cédula alguna, debiendo quedar dentro del día 2 en poder de las secciones ó Juntas.

Reunidas todas las cédulas de cada seccion, la Comisión que esté á su frente las comprobará con las listas de reparto de los agentes para cerciorarse de que no falta la de habitacion alguna, procediendo en seguida al exámen detallado de las mismas, segun se encarga en el artículo 52.

Una vez reunidas las cédulas de todas las secciones, la Junta municipal las ordenará, segun la numeracion de estas, poniendo sin dilacion en conocimiento de la Junta provincial el número total de cédulas recogidas en el término municipal, y aunque sea sin carácter definitivo, el número de habitantes que calcule haberse inscrito en el mismo término.

Terminada la rectificación de las cédulas, la Junta llenará las hojas auxiliares, extractando al efecto, y de conformidad con sus casillas, los correspondientes datos de las cédulas, teniendo en cuenta que para cada cédula, aunque conste de varias hojas, (lo cual rara vez ocurrirá más que en las colectivas) basta una sola línea de las hojas auxiliares. Al hacer el indicado extracto de las cédulas, la Junta se fijará detenidamente en los epígrafes de cada una de las casillas, á fin de que todos los individuos de la cédula sean comprendidos en el cuadro y concepto que respectivamente les correspondan, teniendo presente que componen el total de la poblacion de *hecho* la suma de los residentes presentes y de los transeuntes; y el total de la poblacion de *derecho* la suma de todos los residentes; esto es, tanto los presentes como los que estén temporalmente ausentes. (Artículo 55 de la Instrucción.)

Extractadas las cédulas en el cuaderno auxiliar, se sumará este, y con los totales que resulten, se formará el resumen municipal, del que se sacarán tres copias, remitiendo dos á la Junta provincial con el cuaderno auxiliar. Dichos documentos se autorizarán despues de la fecha con la firma del Presidente y Secretario de la Junta municipal del Censo.

Cuando en el término municipal se hayan inscrito colectivamente, con arreglo al art. 41, individuos militares ó de Marina, ya se hayan clasificado como residentes, ya como ausentes, se consignará al pié del resumen municipal una nota expresando el número de individuos de dicha clase que figuren en él. Si en el mismo término existiese algun presidio ó casa de correccion, se expresará también por nota en el resumen el número de individuos de esta clase, segun lo dispuesto en el art. 46.

Hechos los resúmenes municipales,

se ocupará la Junta en formar el padron en los impresos remitidos, copiando para ello en dichas hojas el contenido de todas las cédulas recogidas, teniendo en cuenta que es necesaria una línea del padron por cada habitante.

Dicho padron se hará por secciones, y cada seccion empezará á copiarse en principio de llana, encabezándola con el número y nombre que le corresponda.

Las cédulas se copiarán dentro de cada seccion correlativamente por orden de numeracion, una á continuacion de otra, sin dejar claro alguno de cédula á cédula.

Terminado el padron, se coserá y foliará, poniendo al final, manuscrito, el resumen de todos los habitantes que contenga, con arreglo al modelo de resumen municipal. El padron será autorizado con la firma de todos los individuos que componen la Junta.

Dispone el art. 59 que las Juntas municipales redactarán una Memoria ó reseña de cuanto se hubiese practicado desde su instalacion, expresando el juicio formado de la inscripción y las observaciones que les haya sugerido el estudio y la práctica de esta clase de trabajos. En este escrito designarán los sujetos que más se hubiesen distinguido en las operaciones censales, manifestando los servicios especiales que prestaron.

A esta Memoria se unirá copia de la cuenta de gastos ocasionados por el Censo, remitiéndose ambos documentos, así como el padron y las cédulas originales, con las seguridades debidas, á la Junta provincial, acompañado todo de un oficio en que se exprese el número de cédulas y se detallen los demás documentos que se envían.

No terminaré esta circular sin recomendar el mayor interés á todas las personas que componen las Juntas municipales para que con su valiosa cooperacion podamos alcanzar que el Censo de la poblacion en esta provincia corresponda á los propósitos del Gobierno de la nacion.

Santander 13 de Diciembre de 1887.

El Presidente,
Rafael Martos

El Secretario,
Enrique de la Vega.

Circular núm. 464.

Al pié de la circular inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 111, se copian los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la Instrucción de 20 de Setiembre último para llevar á efecto el Censo general de la poblacion de España en la noche del 31 de Diciembre del año actual al 1.º de Enero de 1888.

Tratan aquellos artículos de la forma en que han de constituirse las Juntas municipales y de los trabajos preliminares en que desde luego se deben ocupar.

Esta Junta provincial que tiene el deber de dar cuenta á la superioridad de cuantos trabajos se practiquen, necesita conocer en todos sus detalles, si por parte de las municipales se ha cumplido cuanto se previene en dichos artículos; al efecto, prevengo á los señores Presidentes de las citadas Juntas municipales que tan pronto como reciban este *Boletín*, me participen el estado de las operaciones preliminares que hayan practicado las Juntas, la forma en que están constituidas y si se hallan funcionando con arreglo á instrucción.

A la vez me manifestarán si obran ya en su poder todas las cédulas de familia y colectivas que consideran necesarias para llevar á cabo la operación, indicándome asimismo si necesitan mayor número de cédulas de las que se han remitido, para enviárselas inmediatamente, á fin de que por ningún concepto resulte á última hora falta de aquellas.

Siendo del mayor interés poseer los datos á que se refiere esta circular, estoy dispuesto á no tolerar la menor falta en este servicio, y á castigar severamente á los que dejen de cumplirlo.

Santander 14 de Diciembre de 1887.

El Presidente,
Rafael Marto.

El Secretario,
Enrique de la Vega.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE ADUANAS DE SANTANDER.

El día 8 de Enero próximo á las doce de su mañana se procederá en pública licitación á la venta de dos cajas, marca O. P., peso bruto 148 kilogramos, conteniendo muestras varias de minerales, que procedentes de abandono han sido justipreciadas en cinco pesetas noventa y dos céntimos. El acto tendrá lugar en el despacho del señor Administrador; debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra el importe de la tasación.

Santander 13 de Diciembre de 1887.
—El Administrador, P. O., Francisco de Nardí.

El día 8 de Enero del año venidero y á las doce de su mañana se procederá en pública licitación, que tendrá lugar en el despacho del señor Administrador, á la venta de 43 kilos libros impresos en idioma español, procedentes de abandono y que han sido justipreciados en la cantidad de 5'16 pesetas. Lo que se hace público por medio de este anuncio, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra el importe de la tasación, y que con arreglo á la prevención segunda de la Real orden emanada del Ministerio de Fomento, fecha 5 de Mayo último, el postor á cuyo favor se haga el remate habrá de solicitar de dicho ministerio la autorización necesaria para su introducción.

Santander 13 de Diciembre de 1887.
—El Administrador, P. O., Francisco de Nardí.

Providencias judiciales.

D. RAFAEL GONZALEZ COSÍO, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día treinta y uno del corriente mes, á las once de su mañana, se sacarán á nueva subasta, con deducción del veinte, y cinco por ciento de la tasación y por falta de licitadores en la primera, varios géneros de tejidos, procedentes del establecimiento-sastrería, que perteneció al finado D. Luciano Nieto Genoa, de esta vecindad, así como los muebles y enseres de la misma procedencia, tasados los primeros en dos mil ciento noventa y siete pesetas cuatro céntimos y trescientas veinte

cincuenta los segundos, que en junto hacen la cantidad de dos mil quinientas diez y siete pesetas cincuenta y cuatro céntimos; y se rematan en virtud del estado en que se encuentran los géneros, según el informe pericial dado en el expediente de ab-intestato de dicho señor, que pende en este Juzgado, hallándose depositados en don Francisco Plaza, con establecimiento de peluquería en la calle del Puente; previniéndose á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la subasta, que asciende esta á la suma de mil ochocientas ochenta y ocho pesetas diez y seis céntimos, y que previamente consignen el diez por ciento de ella.

Dado en Santander á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Rafael Gonzalez Cosío.—De orden de su señoría, Genaro Perez.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instrucción de este partido tiene acordado en providencia de ayer y en cumplimiento á una carta-orden de la superioridad, librada en causa que se sustancia contra Manuel Fresnedo Mayor, por sustracción de metálico á Manuel Reinaldo, se cite de comparecencia para ante la sección segunda de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad para el día veinte y ocho de Enero, á las diez de su mañana, al expresado Manuel Reinaldo, que tuvo establecimiento en esta ciudad, calle de Tableros, número dos, hoy de ignorado paradero, bajo apercibimiento que de no comparecer se le exigirá la multa de cinco á cincuenta pesetas y las demás responsabilidades legales, con objeto de que preste declaración en la referida causa que ha de verse en juicio oral.

Y para su citación por medio de los periódicos oficiales, pongo la presente en Santander á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—El Secretario, Perez.

D. PEDRO DE UZQUIANO Y LOPEZ, Juez de primera instancia del partido de Cabuérniga.

Por el presente edicto hago saber: Que por don Fernando Diaz Munío, vecino de Ibio y elector para Diputados á Cortes por este distrito de Cabuérniga, sección de Mazcuerras, se ha acudido á este Juzgado, por medio de la oportuna demanda, solicitando se incluyan en las listas electorales para Diputados á Cortes y sección mencionada á los ocho individuos, cuyos nombres, apellidos y domicilios se expresan á continuación:

Nombres y apellidos.	Domicilios.
D. José Caballero y Caballero.	Herrera.
D. Celestino Gutierrez y Gutierrez.	Idem.
D. Ciriaco Ruiz Caballero.	Cos.
D. Hipólito Cayon Alonso.	Idem.
D. Juan Antonio Fernandez de Castro.	Ibio.
D. Indalecio Noriega y Gutierrez.	Villanueva.
D. Fermin Diaz Gomez.	Herrera.
D. Antonio Diaz Gutierrez.	Idem.

En virtud de cuya demanda y documentos que la acompañan, he acordado

publicarla en la forma que previene el artículo veintisiete y á los efectos del veintiocho de la ley electoral vigente; y para que así se verifique expida el presente en Valle á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Pedro de Uzquiano.—P. M. de S. S., Eulogio Regaliza.

CEDULA DE CITACION

De orden de El Sr. Juez de Instrucción de Villacarriedo y su partido cita por la presente á una hija de José Gomez Saiz (a) Marisetien, vecino de Baldicio, Ayuntamiento de Soba, cuyo paradero se ignora, y se dice vende telas en ambulancia en la provincia de Burgos, para que en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante dicho Juzgado, á fin de prestar declaración en el sumario que instruye por incendio de dos cabañas de la propiedad de Domingo Ortiz, vecino de San Roque, la noche del veintisiete de Setiembre último; apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Villacarriedo Diciembre siete de mil ochocientos ochenta y siete.—El actuario, Marcelino García.

D. CECILIO DEL BARCO E HIDALGO, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente edicto y término de quince dias, que empezarán á contarse desde que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza á Francisco Reyes Laba, soltero, marinero ambulante, de diez y siete años de edad, residente últimamente en Sevilla, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que se presente en este Juzgado á ampliar la declaración que tiene prestada en el sumario que instruyo de oficio sobre lesiones inferidas á dicho sujeto el día veinte y uno de Julio del corriente año al caerse de una caballería menor donde iba montado en ocasión en que desde la villa de Los Corrales se dirigía á dicha ciudad de Sevilla; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Cecilio del Barco.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

REQUISITORIA.

Don Anastasio Terrón y Alcón, Teniente del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas y Fiscal instructor para evacuar un exhorto.

Haciendo uso de las facultades que la ley me concede, cito, llamo y emplazo por la presente y segunda requisitoria al Guardia civil que fué del Ejército de la isla de Cuba Francisco Rodriguez Perez, el cual embarcó para la península el día 25 de Octubre del año anterior en el vapor correo *Ciudad de Cádiz* con rumbo al puerto del mismo nombre.

Dicho individuo, según los antecedentes que obran en el exhorto, debia de haberse vecindado en el pueblo de Cabezón de Liébana, (Santander), manifestando el Alcalde del citado pueblo no es conocido en él ni tampoco en el distrito; y hallándose encartado en la sumaria que se le instruye en la mencionada isla al Guardia civil, también licenciado, Feliciano Lopez Garcia por

el delito de mal trato de obra á un paisano, para que en el término de 20 dias á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en esta Fiscalía, Aro, 6, principal, á responder á los cargos que le resultan en el exhorto, que como instructor he de diligenciar en el antedicho Rodriguez Perez; apercibido que de no efectuarlo en el referido plazo, será declarado rebelde.

Santoña 9 de Diciembre de 1887.—Anastasio Terrón.—Por mandato del Fiscal: el Secretario, Valentin Bosch Serra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS PRESIDENTES Y JUNTAS LOCALES

DEL

CENSO DE POBLACION

En esta imprenta hay ejemplares del *Boletín oficial* que contiene la circular de este Gobierno civil haciendo aclaraciones sobre la Instrucción del Censo de población que ha de verificarse el 31 del presente mes.

A LOS SUSCRITORES Y ANUNCIANTES

DEL

BOLETIN OFICIAL

Desde el 1.º del pasado mes de Julio se publica el *Boletín oficial* en el establecimiento tipográfico de don Salvador Atienza, contratista del mismo durante el año económico de 1887 á 1888, el cual está situado en la calle de Lope de Vega, número 4.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

VIAJES RÁPIDOS

A LA HABANA Y VERACRUZ.

El 22 de Diciembre saldrá de este puerto el magnífico vapor de 3.600 toneladas, nombrado

WASHINGTON,

Capitan Servan.

Admite carga y pasajeros, para los que tiene espaciosa cámara y grandes instalaciones para los pasajeros de tercera clase.

A bordo hay cocineros y criados españoles.

Se da pan y vino todos los dias á los pasajeros de tercera.

Siguiendo los servicios establecidos anteriormente, el 27 saldrá

PARA COLON Y ESCALAS,

con combinación para todos los puertos del Pacífico, el vapor de 4.200 toneladas y 3 700 caballos de fuerza,

SAINT LAURENT,

Capitan Raquesne.

Y el 29, para Saint Nazaire, el

AMERIQUE.

Esta compañía asegura las mercancías que se embarcan en sus vapores previniéndolo previamente.

Para más informes dirigirse á su consignatario en Santander, Muelle, número 30.

IMP. DE S. ATIENZA, LOPE DE VEGA 4.